

SEXTO. Inconforme con la anterior resolución, la quejosa ***** , por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ***** , interpuso en su contra **recurso de revisión**, del que por razón de turno correspondió conocer a este **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, lo registró con el toca en revisión **R.A. 328/2021** y lo **admitió a trámite**, notificando al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

SÉPTIMO. Mediante auto de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la **revisión adhesiva** al recurso principal hecho valer, interpuesta por la **Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)**.

OCTAVO. Por acuerdo de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se turnó el presente asunto al **Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel**, para la formulación del proyecto de resolución



respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo.

NOVENO. Por oficio CCJ/ST/550/2022, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, informó que a partir del uno de marzo de dos mil veintidós, la Secretaria de Tribunal **Mayra Guadalupe Meza Andraca**, se encuentra autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada adscrita a este órgano jurisdiccional, en sustitución del Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 81, fracción I, inciso a), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los

de dos mil veintiuno, resulta evidente que el recurso de revisión se interpuso oportunamente.

La **revisión adhesiva** al recurso principal, fue interpuesta dentro del plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, toda vez que el auto que admitió el recurso fue notificado por oficio a la autoridad recurrente el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos legales ese mismo día; de manera que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintisiete de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, debiéndose descontar para el cómputo respectivo, los días **treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno** por haber sido sábado y domingo, y **uno y dos de noviembre del mismo año**, inhábiles, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

De manera que, si el oficio de expresión de agravios se presentó el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, vía electrónica, resulta evidente que el recurso de revisión se interpuso oportunamente.

“... **SEGUNDO.** *Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.*

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

> Del Titular de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

La expedición del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte.

> Del Diario Oficial de la Federación:

La publicación del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos.”

En el considerando **TERCERO** resolvió que, no es cierto el acto reclamado, consistente en la emisión del acuerdo combatido, atribuido al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, pues de esta forma lo señaló al rendir su informe justificado, máxime que de la publicación del referido ordenamiento, llevada a cabo el veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, se desprende que, en todo caso, dicho acuerdo de carácter general fue emitido por diversa autoridad, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

En el considerando **CUARTO**, determinó que son ciertos los actos reclamados al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, que en el ámbito de su respectiva competencia se hicieron consistir en la emisión y publicación del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos. Lo anterior, porque en ese sentido lo reconocieron al rendir su respectivo informe con justificación.

En el considerando **QUINTO** determinó, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, relacionado con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, dado que la parte quejosa no demostró la afectación que le genera el ordenamiento reclamado.

Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, únicamente en cuanto al plazo con que cuentan los Regulados (empresas productivas del Estado; personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la Ley de Hidrocarburos), para entregar el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), ampliándolo de tres, a diecinueve meses posteriores a la elaboración e integración de dicho programa, relacionado con las actividades objeto de las referidas disposiciones (exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo; y, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural) respecto de las actividades del sector hidrocarburos que se desarrollan o se pretenden desarrollar, que ahí se precisan. Lo anterior, como parte de las acciones y mecanismos implementados para la prevención y el control integral de las emisiones de metano en el Sector Hidrocarburos.

Indicó que del contenido del ordenamiento impugnado así como del contexto legal expuesto en

prevención y el control de la contaminación del agua, aire y suelo.

- Promover entre los distintos sectores de la población la protección al ambiente.

- Promover entre los distintos sectores de la población la preservación y reanudación del equilibrio ecológico.

Y que para acreditar dicha circunstancia haya exhibido la reproducción digital del instrumento notarial número sesenta y tres mil doscientos cuarenta, pues de dicha documental únicamente advirtió de manera indiciaria que la asociación quejosa en efecto tiene como objeto social diversas actividades relativas al cuidado del medio ambiente y la capacitación de diversas actividades relativas al derecho ambiental, así como actividades de apoyo y asesoramiento a instituciones públicas y privadas, para el conocimiento del derecho ambiental, promover la capacitación de abogados y funcionarios públicos respecto de la importancia de los recursos naturales; empero, de ningún modo acreditan que el acto reclamado en torno a la ampliación del plazo previsto para que los entes regulados cumplan su obligación consistente en entregar el plan aludido, relacionado con las actividades que desarrollan y que son objeto de las



interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia del juicio de amparo en materia ambiental, con lo que se pone en riesgo el derecho a un medio ambiente sano y a la salud, pues contrario a lo señalado por el juez de distrito, la modificación a las disposiciones administrativas combatida genera daños irreparables al medio ambiente, siendo que en autos se encuentra probada de forma “razonable” la existencia de una afectación al medio ambiente y la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades responsables, y con ello se genera una violación al derecho humano a un medio ambiente sano, de donde se deduce que el juez no realizó un estudio integral de la naturaleza del derecho a un medio ambiente sano y a la salud, del objeto social de la asociación quejosa y de la afectación que se alegó.

G. Expone que la concesión del amparo sí genera un beneficio a la parte quejosa, pues con ello, podrá ejercer de manera libre su objeto social (protección y promoción del derecho a un medio ambiente sano), por lo que la quejosa sí tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a un medio ambiente sano, acudió en defensa de su esfera jurídica, pues los actos y omisiones que se imputan a las autoridades responsables impiden el cumplimiento

de su objeto social. Lo anterior es así, pues atendiendo al contenido material de las disposiciones administrativas, la ampliación del plazo no requiere de un acto posterior para su aplicación en perjuicio del derecho humano a un medio ambiente sano, pues desde su entrada en vigor, impide que se prevenga y controle de forma integral las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

SÉPTIMO. Por su parte la recurrente adhesiva alega lo siguiente:

I. Que los agravios esgrimidos por la recurrente son ambiguos y superficiales, ya que de ninguna manera combaten lo resuelto por el A quo, específicamente siquiera exponen alguna razón objetiva que demuestre que cuenta con interés legítimo para tildar de inconstitucional el Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte, ello, en la vertiente medular de la afectación que en su esfera de derechos representa el acto de autoridad reclamado.

II. Que las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburo, publicadas el seisde noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de



la Federación, se emitieron a efecto de minimizar los efectos adversos que generan las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales y regionales de nuestro país.

Lo anterior, toda vez que la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos presentan además un beneficio indirecto al reducir la formación de ozono troposférico, mismo que se ha demostrado que en altas concentraciones tiene efectos adversos en la salud y el ambiente.

III. Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no cuenta con Terceros Autorizados para emitir los dictámenes previstos en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos; de ahí que sostiene que a la fecha en que se emitió el Acuerdo modificador reclamado resultaba imposible la aplicación de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, es inconcuso que la Agencia a efecto de garantizar el

derecho humano a un medio ambiente sano de la colectividad, y en cumplimiento al principio de seguridad jurídica, emitió el acto de autoridad, ya que de no ser así resultaría imposible llevar al plano táctico la ejecución las disposiciones de las cuales deriva el acto de autoridad.

IV. Que, entonces, la prórroga del cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburo, no ocasiona más que certeza jurídica a los regulados y se da cumplimiento al derecho humano a un medio ambiente sano a través de seguir dando vigencia a las disposiciones de las que deriva.

V. Que el acuerdo reclamado solamente complementa el marco normativo para poder hacer efectivas las disposiciones de que deriva, pues sin él, prácticamente quedarían sin aplicación las disposiciones en referencia, por lo que se demuestra la ausencia de interés legítimo de la promovente de amparo en la vertiente de ausencia de agravio, pues contrario a lo aducido por aquella el acuerdo reclamado es en beneficio de la sociedad y, por tanto, en beneficio de la recurrente.



VI. Que el posible amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acuerdo reclamado iría en contra del propio objeto de la asociación civil quejosa, pues el beneficio de mantener vigentes y aplicables las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburo no se surtiría ya que quedarían inaplicables pues no se podrían requerir a los regulados los dictámenes que se establecieron como obligación en las disposiciones en referencia dada la inexistencia de Terceros Autorizados que los emitan.

VII. Que tal y como lo resolvió el juez de distrito, la quejosa no cumple con los requisitos de procedibilidad a que refiere el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 63, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que, el debe persistir el sobreseimiento en el juicio de amparo.

OCTAVO. Por razón de método, se analizará en primer lugar el agravio marcado con la letra **B**, que es infundado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar el alcance jurídico del concepto de interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, señaló que este tipo de interés no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su especial situación frente al orden jurídico, esto es, que de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual deberá ser demostrado por el quejoso.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. XVIII/2013 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad

amparo, ya que no se advierte daño real, actual o inminente, ni lesión, en sentido amplio, a su esfera jurídica, derivado directamente de la norma que reclama, pues no acredita que por virtud de la modificación que reclama, se le haya impedido ejercer derecho alguno.

En esas condiciones, el estudio que pretende la parte quejosa tendría la naturaleza de análisis abstracto, por no existir una afectación que tenga relación directa con los actos que reclama y que puedan traducirse en un beneficio real, ante una eventual concesión del amparo.

En consecuencia, se estima que no puede afirmarse que la modificación contenida en el Acuerdo reclamado afecte la esfera jurídica de la quejosa, pues no acudió como persona que tenga el carácter de Regulado, para que los actos tengan impacto en su esfera de derechos, y si bien promovió el amparo como integrante de la sociedad que está interesada en que el cumplimiento de las metas de reducción de metano sean lo más rápido posible, el agravio que argumenta no puede calificarse como propio de un colectivo identificable, ya que por la materia que regulan las normas impugnadas, no puede excluirse al resto de los distintos colectivos que integran la sociedad.

Resulta aplicable a lo expuesto, la tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general -y no se involucre un derecho colectivo-, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población.” (Registro digital: 2009201, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, , página 448, Tipo: Aislada)

Por tanto, se estima que la quejosa carece de interés jurídico y/o legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto, como correctamente lo estableció el juez de distrito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

(Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Tipo: Jurisprudencia)

Sin que sea óbice a lo expuesto, que en el marco constitucional el juicio de amparo procede contra actos que afecten el interés legítimo de los gobernados; empero, ello no basta que la quejosa alegue que el acto reclamado viola derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y que con ello se afecta su esfera jurídica, sino que es condición intrínseca acreditar tal extremo, por ser un elemento constitutivo para promover el juicio de amparo indirecto, en los términos explicados por el Máximo Tribunal.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.” (Registro digital: 2007921, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, Tipo: Jurisprudencia)

De ahí que, en el caso, no se acredita interés legítimo alguno respecto de derechos en materia ambiental, pues para acudir al juicio de amparo, el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a la alimentación no puede ser defendido en abstracto, sino que en todo momento se debe atender a la relación de la persona quejosa en relación con el acto reclamado, a fin de determinar el perjuicio real causado en ese sentido.

Pues, justamente la afectación a esos derechos es lo que califica la especial posición de la accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente o a la alimentación, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor, lo que en caso no acreditó.

situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.” (Registro digital: 2018693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 1a. CCXCI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335, Tipo: Aislada)

NOVENO. En virtud de los razonamientos vertidos con antelación y ante la ineficacia de los agravios invocados en la revisión principal, queda **sin materia** el recurso que en adhesión interpuso la autoridad responsable, dado que se confirmó el



sobreseimiento decretado por el juzgador de amparo, por lo que resulta innecesario el estudio de los agravios esgrimidos en la **revisión adhesiva**, pues en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Novena Época, visible a página 266 del Tomo XXIV, Octubre de 2006, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

Al haber resultado jurídicamente ineficaces los agravios esgrimidos por la recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, 84, 86, 88 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el fallo recurrido.

TERCERO. Sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de origen, registrándose la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; agréguese copia certificada de la resolución recurrida y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por **unanimidad** de votos del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz (Presidente), la Magistrada Alma Delia Aguilar Chávez Nava y la Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada



Mayra Guadalupe Meza Andraca, autorizada mediante oficio CCJ/ST/550/2022 emitido por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la tercera de los nombrados, en sesión celebrada por videoconferencia, en términos del artículo 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19 y el Acuerdo General 1/2022 del mismo Pleno, que reforma el similar 21/2020, en relación con el período de vigencia.

Firman electrónicamente los citados Magistrados y la Secretaria en funciones de Magistrada, con el Secretario de Tribunal, Francisco Nieto Chacón, quien autoriza y da fe, agregando las evidencias criptográficas de dichas firmas a la presente sentencia, de conformidad con los artículos 3, fracciones I y VII, y 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Se hace constar que esta hoja pertenece a la sentencia dictada en el **R.A. 328/2021**, el **diecisiete de marzo dos mil veintidós**, en el sentido de: **“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el fallo recurrido. TERCERO. Sin materia la revisión adhesiva”**. CONSTE.

Se hace constar que en _____, se firmó el presente engrose. Doy fe.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

24916407_0026000028906959005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO NIETO CHACÓN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.49.51	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/03/22 15:37:41 - 28/03/22 09:37:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3d fc fe e6 aa 9b 59 11 4e 86 56 a7 3f 10 1d 2c f1 93 d6 9c 3e cc b1 98 61 21 34 05 8f d4 3b 8b c1 5a 34 ce d1 9c 56 85 82 2c 51 28 de 1f 16 15 92 01 09 1e 8c a2 85 9e bf d7 12 2a 2f fe ff 7c c2 cf 78 60 58 84 a0 f9 9a 71 be 17 f2 14 1d c9 59 2c ea 73 d0 01 4b 3e dc 3c f1 6e e2 9b 39 72 ff 83 5f 70 a0 9e f9 03 97 93 4b a3 3a 65 65 30 2a fe a6 8a 3a 64 f9 72 6c 7b 32 d9 e7 5a d2 9d 79 55 67 ea 0d b7 a7 fa 31 50 72 ca f5 0c ed ce e1 16 c0 e1 50 48 3a 09 09 3d 58 12 24 70 55 62 6c 61 7d 12 7f b8 2e ca 73 51 75 ed 88 a8 ef 1c 9c 6d b8 a3 75 38 bf bc 3f 6e c6 0d be 6e 51 ba 06 c2 57 2a a5 57 97 90 41 5d 2c a1 1b aa 83 69 3f 35 4e 81 eb d1 f7 12 9b d0 df f4 83 d2 bc 22 66 46 5a 85 23 dd 8c 81 4f 03 e6 c5 03 14 6a 5d 24 87 ed a2 3a 57 59 08 ba 11 7a a4 6b bc 53 d2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/03/22 15:37:42 - 28/03/22 09:37:42			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/03/22 15:37:42 - 28/03/22 09:37:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	103412990			
Datos estampillados:	j7juqw1235cEmMB4xntPs5dtB4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA GUADALUPE MEZA ANDRACA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.12.9f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/22 14:51:18 - 29/03/22 08:51:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7a d5 95 f1 9a 46 50 c5 c8 ca e0 2a 46 33 8e bd 77 58 b7 b8 3d 83 8b fd 3d 30 a6 06 7b 15 7d 53 48 81 f1 b7 2a f9 8e 1d 42 1e 77 56 58 ab bd b3 2d ef cb dc 3e 1a 76 82 68 78 36 a4 a0 73 16 77 b9 88 65 83 5d a9 8d 44 39 f5 93 33 6b e7 96 a7 44 07 98 eb 4b 73 39 1c fc 9d fe 6b 5e 46 d0 59 07 80 dc 11 82 8e 4e 53 fb 91 f7 60 c9 0d 83 77 f6 8f cf a3 3e 47 07 43 b3 c1 c5 3a ce 37 f9 ff d3 98 dc 30 20 22 a4 37 b1 c6 6a 88 37 d9 30 a4 c6 68 36 34 b3 03 ae f0 ea 07 9c 02 35 7f 5e 53 5b 01 92 1c 3d 46 f4 92 4e 73 67 2e 4b 96 63 7d 1e 59 d5 b3 07 91 2e ba 84 13 8e 69 af bc e2 0f 4e c9 64 03 62 44 06 11 b1 2e 15 41 89 0c 40 3a 01 e3 6e 26 27 62 b1 f8 7c 28 90 15 03 bc 29 3e 8d 44 4d 9d 83 58 e0 21 36 31 fe ec e9 d6 e9 d0 60 b0 38 c3 f1 56 a5 8b f3 99 11 9f 01 a2 55 e8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/22 14:51:18 - 29/03/22 08:51:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/22 14:51:18 - 29/03/22 08:51:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	103683934			
Datos estampillados:	zu3Cmu23+hYyYnAQfdV/BXrBFY0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALMA DELIA AGUILAR CHAVEZ NAVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.10.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/22 15:25:16 - 29/03/22 09:25:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9c eb 8d d8 fd 59 6d 7b 9b 17 06 fa b7 b8 f0 18 12 3f 52 d8 cf d1 72 4a a6 dc 67 92 f9 2c 65 d3 b7 7c ce db 6f 0f c5 47 01 3d 37 10 59 ee 84 80 89 87 6c e9 41 bb ce b2 cd 94 e6 56 47 0f 75 2b 8d e0 87 9c fb ee 2c 79 61 bc 39 3d 67 d9 2f 0a dc 15 7e b8 be 04 e6 21 f6 9d a1 38 0a 5f 21 79 f6 f6 37 0b 83 ca 47 16 84 68 57 fb ec 95 26 e9 ae 5f d9 fa 7e c1 63 4d 7d b2 94 03 24 22 09 64 51 98 46 e6 b7 27 be 95 3d ef 84 c9 c2 0c 11 25 4f 76 1a c3 75 df e8 b2 e5 d0 97 ed f3 89 64 8a 32 ff 5b 78 57 3b 5c ad 8f d3 c6 a2 04 c8 89 24 fe c0 08 b8 52 5d 43 fe cf 7f f9 4f 5a 7e 2b d4 7b 34 bd b0 6d e4 e1 21 60 26 42 a9 1d f8 bc 01 cb f8 05 07 d3 67 a8 77 58 2a b2 b9 84 6c dc 27 97 e3 9d 8a e5 e8 1c 9b 09 c4 df 7f c4 91 88 42 1d aa 5f 5a e4 cd 4a 31 75 3e ad df a4 b3 59 d1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/22 15:25:16 - 29/03/22 09:25:16			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/22 15:25:17 - 29/03/22 09:25:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	103692475			
Datos estampillados:	eoQa7jMvDB7o0oPVhCw5fLwiyek=			

El licenciado(a) M^ánica Le^án Robles, hago constar y certifico que en t^érminos de lo previsto en los art^ículos 8, 13, 14, 18 y dem^ás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci^ón P^ública Gubernamental, en esta versi^ón p^ública se suprime la informaci^ón considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi^ón P^ública